

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ROSALBA ÁVILA EN CONTRA DE
HEREDEROS DE LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 15 de marzo de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora ROSALBA ÁVILA demandó en proceso verbal a los señores CLAUDIA YANIRA, ROMÁN DAVID, ANA MILENA y LUIS SANTIAGO PINZÓN TOVAR y a JEISON PINZÓN CANO, en calidad de herederos determinados del señor LUIS ABELARDO

PINZÓN VALENTÍN, y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, formada entre **ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN** desde el 15 mes (sic) de febrero de (sic) año 2010, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda, hasta la fecha de su fallecimiento 13 de Junio (sic) del año 2020.*

*“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que existió sociedad de bienes entre los compañeros permanentes **ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN**.*

“TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta.

“CUARTA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

*“PRIMERO: Desde 15 mes (sic) de febrero de año (sic) 2010, entre **ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN** se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso de 10 años, hasta el momento de su disolución ocurrida el 13 de Junio (sic) del año 2020, fecha en que falleció **LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN**.*

*“SEGUNDO: Dentro de la unión de **ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN** no se procrearon (sic).*

*“TERCERO: El señor **LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN** dejó (sic) cinco (5) hijos a quienes (sic) **CLAUDIA YANIRA PINZÓN TOVAR, ROMÁN DAVID PINZÓN TOVAR, ANA MILENA PINZÓN TOVAR, SANTIAGO PINZÓN TOVAR Y YEISON PINZÓN CANO**.*

“CUARTO: *Mi poderdante ROSALBA ÁVILA desconoce el lugar donde se encuentran registrados, y solamente tiene conocimiento que ROMÁN DAVID PINZÓN TOVAR se encuentra registrado su nacimiento en la Notaria (sic) 10 (sic) del Circulo (sic) de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 4316771.*

“QUINTO: *La convivencia entre ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN fue continua, compartiendo lecho y techo, y dándose ayuda mutua, por que (sic) fueron reconocidos como pareja, por familiares y vecinos.*

“SEXTO: *Los compañeros permanentes, no celebraron capitulaciones.*

“SÉPTIMO: *Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social conformado así:*

“(...)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 30 de abril de 2021 y su conocimiento le correspondió al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, el que, mediante auto de 14 de mayo del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al extremo demandado (archivo 0003 del expediente digital).

Los señores CLAUDIA YANIRA, ROMÁN DAVID, ANA MILENA y LUIS SANTIAGO PINZÓN TOVAR y JEISON PINZÓN CANO se notificaron, por conducta concluyente, el 20 de septiembre de 2021 (archivo 00013 ibídem) y, oportunamente, contestaron el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás, y no propusieron excepciones (archivo 00016 del mismo expediente).

La curadora ad litem que se les designó a los herederos indeterminados del causante LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN aceptó el cargo el 7 de abril de 2022 (archivo No. 30 del expediente digital) y, oportunamente, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “AUSENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRAN (sic) LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” y la denominada “genérica” (archivo 00030 ibídem).

Por auto de 22 de agosto de 2022, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 26 de octubre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (28'27" a 1h:27'03" de la grabación contenida en el archivo No. 39 del expediente digital), lo propio hicieron los demandados determinados CLAUDIA YANIRA PINZÓN TOVAR (1h:34'50" a 2h:06'18" ibídem), ROMÁN DAVID PINZÓN TOVAR (2h:12'06" a 2h:36'45" de la misma grabación), ANA MILENA PINZÓN TOVAR (2h:37'36" a 3h:05'14" y 00'01" a 19'34" archivos 00039 y 00040), LUIS SANTIAGO PINZÓN TOVAR (1h:51'40" a 2h:57'01" archivo 00041) y JEISON PINZÓN CANO (40'28" a 57'05" de la misma grabación).

Seguidamente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por ambos extremos en contienda; a continuación, se recibieron los testimonios de los señores BLANCA EMILIA PINZÓN VALENTÍN (1h:01'02" a 1h:53'01" de la grabación contenida en el archivo No. 41) y NOHORA VALENTÍN DE PINZÓN (1h:55'58" a 2h:10'52" ibídem), se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los contendores alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (2h:12'43" a

2h:15'34" de la grabación contenida en el archivo 0041), los demandados (2h:15'48" a 2h:21'59" de la misma grabación) y la curadora ad litem (2h:22'10" a 2h:23'07" ibídem); posteriormente, el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia, cuando menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN, desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 13 de junio de 2020; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes, durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a los demandados determinados y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$400.000 (2h:37'13" a 3h:00'13" y 00'02" a 22'54" archivos 41 y 42 del expediente digital).

En el caso presente, los herederos determinados, una vez enterados del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (23'17" a 29'08" de la grabación respectiva), efectuaron un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Consideran los apelantes que debió prosperar la excepción que planteó la curadora ad-litem que representa a los demandados indeterminados, porque el registro fotográfico aportado con la demanda solamente acredita "que

la pareja se conocía desde el año 2017, y que compartían algunos eventos familiares de la señora ROSALBA ÁVILA”, pero no demuestra la convivencia more uxorio desde la fecha en que fue reconocida por el Juez a quo.

Así mismo, refieren que existió una indebida valoración de sus dichos, porque si bien no “tenían un arraigo tan fuerte con su padre, si (sic) estaban pendientes de él”, al punto de que asistieron a eventos sociales, tales como cumpleaños, celebraciones de fin de año y matrimonios, entre otros.

Agregan que tampoco se tuvo en cuenta que los señores SANTIAGO y DAVID PINZÓN afirmaron que tenían una relación estrecha con su padre y que acostumbraban a verse cada 8 días, “para compartir unas cervezas cuando el señor David Pinzón jugaba fútbol en el barrio; esto porque todos viven muy cerca a tan solo cuerdas de donde quedan (sic) el inmueble de la calle 1 Bis No. 1–30 este (sic) de Bogotá, lugar donde indico (sic) la señora ROSALBA ÁVILA, supuestamente convivieron durante casi 10 años”.

De otro lado, señalan que no debió dársele credibilidad a la declaración de la señora NOHORA VALENTÍN, porque de sus afirmaciones es posible inferir que “la misma guarda rencor sobre sus nietos, porque no le permitieron continuar usufrutuando (sic) el bien inmueble de la calle 1 Bis No. 1-30 este (sic) de Bogotá, el cual una vez falleció en (sic) señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN, esta testigo empezó a coger los arriendos que producía este inmueble y que fue tan solo cuando los inquilinos del inmueble les informaron a mis representados sobre las condiciones inhumanas en que la señora NOHORA, los tenía (sic) viviendo que mis representados se apersonaron del inmueble, echándose de enemiga a su abuela Paterna, quien se valió de que aquí (sic) la demandante, para apoyarla y quitarles el inmueble a mis representados” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto transcrito).

Añaden que tampoco es creíble el relato de la señora BLANCA PINZÓN, porque sus dichos responden a un interés económico, “porque quiere recuperar el inmueble porque el mismo es producto de una herencia y que, por lo tanto los hijos del señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN, no tienen derecho sobre esta herencia. De igual manera, se ha conocido que los hijos de la señora PATRICIA PARRA se encontraban haciendo planes para construir en el predio dejado por el señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN, una bodega para desarrollar su negocio, versión esta que indico (sic) el señor SANTIAGO PINZÓN, conoció por que (sic) así se lo conto (sic) unos de los inquilinos del inmueble, que no se encontraba de acuerdo con lo que estaban haciendo la señora NOHORA VALENTÍN y la señora BLANCA PINZON”.

De otro lado, los apelantes manifiestan que no se tuvo en cuenta el contenido de la Escritura Pública No. 773 de 24 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, en la que el causante afirmó ser soltero sin unión marital de hecho, la que también suscribieron las señoras BLANCA PINZÓN y NOHORA VALENTÍN, de modo que las aseveraciones de estas últimas “quedan desestimadas con la manifestación que estas realizaron bajo la gravedad de juramento a (sic) firmar la escritura en mención”.

Arguyen, además, que debió recibirse la declaración de las señoritas GISEL DANIELA QUINTÍN PINZÓN y ANA MARIA LEÓN PINZÓN, porque “eran las nietas consentidas del causante y con quien se veían de manera frecuente en el lugar de trabajo del señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN y en el inmueble de la calle 1 Bis No.1-30 este (sic) de Bogotá, por vivir de manera muy cercana, y quienes indicaron no conocer nunca de la existencia de la señora ROSALBA ÁVILA”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, la sentencia de primera instancia será confirmada, pues, valoradas en conjunto las pruebas que obran dentro del informativo, se concluye, sin hesitación alguna, que los señores ROSALBA ÁVILA y LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN conformaron una comunidad de vida permanente y estable, desde 2010, hasta el día en que se produjo el deceso de este último.

En relación con las declaraciones recaudadas a instancia de la demandante, se tiene que los testigos dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la convivencia entre el extinto y aquella.

Al respecto, la señora BLANCA PINZÓN dijo que, en 2008, conoció a la actora por intermedio del extinto LUIS PINZÓN, cuando este se la presentó y le dijo que estaban saliendo juntos; posteriormente, supo que comenzaron a vivir en la casa de la señora NOHORA VALENTÍN, hasta que empezó la pandemia, pues en ese momento estaba en remodelación el segundo piso del

inmueble ubicado en el barrio Cartagena de la ciudad de Bogotá, razón por la que la pareja se fue a vivir a la casa de la hermana de la demandante.

Adicionalmente, al interrogársele acerca de si había visto a doña ROSALBA con el extinto, en la casa de su progenitora NOHORA VALENTÍN, afirmó que sí, pero que como el horario laboral de su hermano LUIS PINZÓN, generalmente, era de domingo a domingo, solo coincidían algunos domingos en la tarde y, por esa razón, vio que él llegaba en compañía de don LUIS SANTIAGO después de jugar fútbol, que se ponían a tomar cerveza y como a la actora no le gustaba “ese plan”, vio que, la mayoría de las veces, aprovechaba para visitar a su progenitora (la de la demandante) o se subía al segundo piso del inmueble, en el que quedaba el apartamento que habitaba la pareja.

De otro lado, al preguntársele cuál era la razón por la que la actora no asistió a celebraciones con los hijos del fenecido, tales como matrimonios, grados u otros, afirmó que desconocía la razón, pero que era posible que no asistiera a tales eventos, porque en la tarjeta de invitación únicamente estaba el nombre del causante y, además, porque los demandados determinados no la querían.

Narración similar hizo la señora NOHORA VALENTÍN, quien manifestó que, desde febrero de 2010, su hijo LUIS PINZÓN y doña ROSALBA comenzaron la convivencia, situación que recuerda porque, para esa época, también ocurrió el nacimiento de una nieta y, además, porque se fueron a vivir en el segundo piso de su casa (la de la deponente), razón por la que se dio cuenta de que la actora era la encargada de preparar los almuerzos, lavar la ropa, arreglar el apartamento, empacar el almuerzo al fenecido para que lo llevara al trabajo y que siempre le tenía agua caliente a este al regresar de su jornada laboral.

Aunado a lo anterior, la deponente NOHORA VALENTÍN manifestó que, en una de las conversaciones que tuvo con el señor LUIS PINZÓN, este le contó sobre un proyecto familiar que tenía a corto plazo, consistente en casarse con doña ROSALBA, lo que no sucedió porque, infortunadamente, se presentó su deceso.

Esta última declaración es sumamente relevante para resolver la cuestión problemática aquí suscitada, pues proviene de un familiar extremadamente cercano a la pareja y, claramente, se trata de una de las personas más idóneas para hablar sobre las condiciones en las que se desarrolló la convivencia, dado que habitaba en el mismo lugar, aunque en piso diferente.

En consecuencia, la prueba testimonial anteriormente analizada da cuenta de que entre el de cuius y la actora, efectivamente, existió una comunidad de vida permanente y singular, siendo esa la conclusión a la que arriba esta Corporación judicial, como también lo hizo el Juez a quo.

Ahora bien, el argumento de los apelantes consistente en que debió restárseles credibilidad a las declaraciones de las señoras NOHORA VALENTÍN y BLANCA PINZÓN, porque la primera “guarda rencor sobre sus nietos, porque no le permitieron continuar usufrutuando (sic) el bien inmueble de la calle 1 Bis No. 1-30 este (sic) de Bogotá” y que la segunda tendría un marcado interés económico, consistente en “recuperar” el predio antes mencionado, para que no haga parte de la herencia que le correspondía al señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN, no está llamado a prosperar, porque, de un lado, los testimonios de las citadas no se tacharon por sospechosos oportunamente y, del otro, la Sala no encuentra probados elementos que lleven a concluir que no fueron imparciales en el relato que efectuaron, pues narraron circunstancias de la vida cotidiana que percibieron con sus sentidos y no se aprecia interés alguno

en las resultas del proceso o, cuando menos, un motivo que las llevara a faltar a la verdad, para favorecer a la demandante.

La anterior conclusión no se desdibuja con lo consignado en la escritura pública No. 773 de 24 de febrero del 2016, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, en la que el de cujus LUIS PINZÓN compró un inmueble y aseveró que su estado civil era soltero, porque dicha manifestación solo sería útil si de ella pudiera extraerse una confesión, entendida como la narración de hechos que perjudican a quien la hace o que, de algún modo, beneficien a la parte contraria, ya que, de no hacerlo, se les permitiría a los contendores fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Al respecto, cabe decir que aunque las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, también lo es que tal efecto se presenta siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo 191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), condiciones que aquí, claramente, no se reúnen, habida cuenta de que las manifestaciones que realizó don LUIS PINZÓN no versaron sobre hechos que le produjeran consecuencias jurídicas adversas a él mismo o que, de algún modo, favorecieran a doña ROSALBA, requisito este previsto en el numeral 2 del artículo antes citado.

Ahora bien, lo relativo a que no se tuvo en cuenta lo que manifestaron los señores CLAUDIA YANIRA, ROMÁN DAVID, ANA MILENA y LUIS SANTIAGO PINZÓN TOVAR, acerca de que estaban pendientes de su progenitor, porque todos vivían muy cerca al inmueble de la calle 1ª Bis No. 1–30 Este de Bogotá, en el que, “supuestamente”, la pareja vivió durante 10 años, que asistían a eventos sociales tales como cumpleaños, celebraciones de fin de año, matrimonios, entre otros y que, solamente, conocieron a doña ROSALBA

después de que ocurrió el deceso de su progenitor, es claro que se trata de afirmaciones que realizaron los propios demandados determinados y, por ello, no son útiles para el proceso, porque a las partes no les está permitiendo fabricar su propia prueba, como ya se dijo.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

De otro lado, tampoco quedó desvirtuada la unión marital de hecho con el material fotográfico que se encuentra en los folios 70 a 72 de la contestación de la demanda, que aunque tiene valor probatorio, porque se estableció la autenticidad de las imágenes, el lugar y la fecha en la que fueron tomadas, por la vía que señala la H. Corte Constitucional, en sentencia T-269 de 29 de marzo de 2012, cuyo magistrado ponente fue el doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, pues sobre las mismas se acreditó que corresponden a la celebración del matrimonio de doña CLAUDIA y a los 15 años de su hija, eventos que ocurrieron en 2017, tales documentos no son suficientes para considerar inexistente la unión marital de hecho, porque aunque en estos no aparece doña ROSALBA, ello se explicaría por el motivo que narró la señora BLANCA PINZÓN, esto es, que no fue invitada, todo lo cual, de todas maneras, no sirve para inferir la existencia o inexistencia del connubio, pues ella no depende de la asistencia o no a un evento social y mucho menos, a que aparezcan o no los compañeros en una placa fotográfica, sino de la efectiva convivencia de los involucrados en la relación.

Igual sucede con las fotografías que obran en las hojas 5 y 63 a 70 del archivo 0016, denominado “contestación de demanda”, porque, además de que no se logró establecer su autenticidad, ni siquiera acudiendo al cotejo de las mismas con los restantes medios probatorios que se encuentran dentro del informativo, la época en la que se tomaron corresponde, necesariamente, a situaciones que se dieron antes de 2010, periodo que no interesa para este proceso, como fácilmente puede comprenderse.

Por lo anteriormente, expuesto, considera la Sala que la excepción de mérito que propuso la curadora ad litem denominada “AUSENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRA (sic) LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” estaba llamada al fracaso, porque según lo prevé el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, los requisitos de la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, se demuestran con cualquier medio de prueba previsto en los códigos de procedimiento y, en esta oportunidad, la comunidad de vida se acreditó con los testimonios recaudados, como se dijo en párrafos precedentes.

Finalmente, el argumento de los apelantes consistente en que debieron oírse los testimonios de las señoritas GISEL DANIELA QUINTÍN PINZÓN y ANA MARIA LEÓN PINZÓN, porque “eran las nietas consentidas del causante y con quien se veían de manera frecuente en el lugar de trabajo del señor LUIS ABELARDO PINZÓN VALENTÍN y en el inmueble de la calle 1 Bis No.1-30 este (sic) de Bogotá”, resulta extemporáneo, pues los interesados no solicitaron el recaudo de tales declaraciones en esta instancia, a pesar de contar con la facultad de hacerlo, de acuerdo con las circunstancias en que se desarrolló la instrucción del proceso.

Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es, la de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas de esta instancia a cargo de los apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2021-00246-01

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-028-2021-00246-01

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2021-00246-01